

## ***Sucesión testamentaria / interpretación del testamento***

Expte. N°: 50302 VIGNETTA OSCAR EUSTAQUIO y otro/a S/INCIDENTE  
(EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE)

N° Orden: 145

Libro de Sentencia N°: 52

Folio:

/NIN, a los 9 días del mes de Agosto del año dos mil once, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, PATRICIO GUSTAVO ROSAS Y JUAN JOSE GUARDIOLA, en causa N° 50302 caratulada: "VIGNETTA OSCAR EUSTAQUIO y otro/a S/INCIDENTE (EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán, Rosas y Guardiola.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Castro Durán dijo:**

I- A fs. 17 el Sr. Juez de primera instancia dictó resolución, por la que rechazó la autorización de venta de un inmueble integrante del acervo de la sucesión de Lorenza Alessio, solicitada por los herederos instituidos por la misma.

El Dr. Eduardo Miguel Cognigni basó tal decisión denegatoria en que, más allá del deseo expresado por la causante en la cláusula séptima del testamento en el que declaró herederos a los peticionantes, referido a que los padres de uno de ellos, y a la vez, abuelos del otro, vivan en un inmueble integrante del haber sucesorio; en realidad, en dicha cláusula, la testadora subordinó la venta de dicho inmueble a un acontecimiento

futuro e incierto como es el fallecimiento de aquellos, estableciendo en diez años el plazo máximo de dicha condición.

II- Contra este pronunciamiento, los peticionantes dedujeron apelación a fs. 18; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por medio del memorial agregado a fs. 20/24. Allí los apelantes expusieron que el decisorio impugnado se basa en una incorrecta interpretación de la séptima cláusula testamentaria, omitiendo la consideración del elemento causa-fin que la anima y sostiene.

Argumentaron que la simple lectura de dicha cláusula destaca que la testadora, al vedar la venta del inmueble, no persiguió la prohibición en sí misma; ya que, de haberlo querido así, hubiera prescindido de toda mención adicional, limitándose a establecer la prohibición de venta por el plazo de diez años.

Con la prohibición de venta -siguieron diciendo- la testadora tuvo la intención de favorecer a su hermana y cuñado, asegurándoles una vivienda hasta que se produzca el deceso del último de ellos; pero al haber éstos manifestado su desinterés en vivir en el inmueble, se tornó inoperante la prohibición de venta.

Cuestionaron la aplicación del derecho efectuada por el "a quo", sosteniendo que la cláusula séptima contiene un hecho futuro e incierto, al cual se subordina la posibilidad de venta del inmueble; pero tal hecho condicionante no es la muerte de una persona, que no es incierto, sino la residencia de los beneficiarios en la vivienda heredada.

Agregaron que lo que buscan es que se indague la verdadera intención de la testadora, a tenor del contexto de las propias disposiciones testamentarias.

Se agravieron porque el "a quo" no tuvo en cuenta que el inmueble se halla actualmente bajo amenaza de ruina, ni tampoco que la propiedad inmueble posee una función social, siendo una necesidad evitar la existencia de bienes raíces ociosos, los cuales deben llenar su función habitacional.

III- Remitido el expediente a esta Cámara, a fs. 27 se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por dejar sentado que, en mi opinión, la cláusula séptima del testamento base de la sucesión acollarada, no contiene una condición suspensiva referida al derecho de disponer del inmueble relicto.

Ello es así, dado que la condición subordina la existencia de un derecho a un hecho futuro e incierto; mientras que el fallecimiento de una persona, importa un hecho futuro que necesariamente acaecerá, aunque no se sepa cuando (arts. 528 y 529 C.Civil).

Por lo tanto, si la cláusula bajo examen contuviera alguna modalidad, se trataría de un plazo (art. 566 C.Civil).

De cualquier manera, no considero que la voluntad de la testadora haya sido la de establecer un plazo para diferir el ejercicio del derecho de los herederos instituidos de disponer del inmueble; sino que, en realidad, lo que la misma pretendió establecer es una cláusula de inenajenabilidad; la cual, al no superar el plazo de diez años, resulta plenamente válida (art. 2613 C.Civil).

Sin embargo, la validez de dicha cláusula no implica necesariamente el rechazo de la autorización de venta solicitada.

Al respecto, es dable aclarar que en los actos de última voluntad, en los que la manifestación del otorgante no tiene por finalidad establecer una relación jurídica, sino sólo hacer conocer su voluntad; la voluntad interna prevalece sobre lo declarado, siempre que la misma tenga alguna alguna expresión, aunque sea incompleta, en la declaración. Por ende, en materia testamentaria deberá atenderse a lo realmente querido por el otorgante, aunque la exteriorización de su voluntad no haya sido precisa.

Por lo tanto, la interpretación de un testamento debe conducir a desentrañar la verdadera intención del otorgante; para lo cual, debe atenderse al sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con

claridad que la voluntad de aquel no se ve fielmente traducida por ellas (conf. Jorge O. Maffia, "Manual de Derecho Sucesorio", Tomo II, pág. 179/181).

Adoptando este criterio, el Dr. Pettigiani sostuvo en la causa Ac. 65056 "Chiapetto, Edith Celia. Testamentaria", que *"En la interpretación testamentaria prima la subjetividad, pues a diferencia de lo que ocurre con los contratos, en ella cabe indagar una sola voluntad, la del causante ya que si en los negocios jurídicos "inter vivos" lo que haya que resolver es el posible conflicto de intereses entre el declarante y el destinatario de la declaración, "no cabe imaginar un conflicto entre los sujetos de la relación sucesoria, es decir, el causante y sus sucesores ...", situándose la finalidad primordial en la investigación de "la voluntad real, exacta o al menos probable" del testador"* (Sumario Juba B 27280).

V- Empezando la tarea interpretativa de la cláusula en cuestión, advierto que en la misma, la testadora ha exteriorizado el móvil que la llevó a establecer la inenajenabilidad del inmueble. Es decir, ha causalizado el motivo particular por el que dispuso la prohibición de venta del bien, incorporando expresamente la causa final subjetiva por la que estableció la restricción a la disponibilidad del inmueble integrante del acervo hereditario.

Y ese móvil particular de Lorenza Alessio, "su deseo", como consta textualmente en la cláusula bajo análisis, no es otro que el de que los señores Juan Eustaquio Vignetta y Juana Irma Alessio vivieran, una vez ella fallecida, en su vivienda; esto explica que la inenajenabilidad se extienda hasta el momento del fallecimiento del último de ellos, con el límite máximo impuesto legalmente de diez años (arts. 500, 501 y 502 C.Civil).

VI- Sentado ello, es claro que la voluntad de la testadora no fue lisa y llanamente impedir la venta del inmueble, sino asegurarles una vivienda a su hermana y su cuñado.

VII- En consecuencia, si estos últimos ratifican judicialmente su decisión de no habitar el inmueble, tal como consta en los instrumentos privados agregados en autos; indudablemente se produciría la frustración del motivo particular causalizado por la testadora; y en tal caso, correspondería acceder a la autorización de venta requerida, porque con ella no se desvirtúa la voluntad de la causante, sino que, por el contrario, se le da fiel acatamiento.

VIII- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: Hacer lugar al recurso de apelación en tratamiento; y consiguientemente, revocar la resolución apelada (arts. 500, 501, 502, 528, 529, 566, 2613 y ccs. C.Civil).

ASI LO VOTO.

Los Señores Jueces Doctores Rosas y Guardiola, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION el Señor Juez Dr.Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso –artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC, corresponde:

**I)- Hacer lugar** al recurso de apelación interpuesto a fs. 18 por Oscar Eustaquio Vignetta y Gastón Oscar Vignetta; y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 17; disponiendo que, en caso de que los señores Juan Eustaquio Vignetta y Juana Irma Alessio ratifiquen judicialmente su decisión de no habitar el inmueble relicto, se autorice la venta del mismo (arts. 500, 501, 502, 528, 529, 566, 2613, 3607 y ccs. C.Civil).

ASI VOTO.

Los Señores Jueces Dres. Rosas y Guardiola, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: FDO. DRES. RICARDO MANUEL CASTRO DURAN,

PATRICIO GUSTAVO ROSAS Y JUAN JOSE GUARDIOLA, ANTE MI, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).-

//NIN, 9 de Agosto de 2011.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso –artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC, **SE RESUELVE:**

**I)- Hacer lugar** al recurso de apelación interpuesto a fs. 18 por Oscar Eustaquio Vignetta y Gastón Oscar Vignetta; y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 17; disponiendo que, en caso de que los señores Juan Eustaquio Vignetta y Juana Irma Alessio ratifiquen judicialmente su decisión de no habitar el inmueble relicto, se autorice la venta del mismo (arts. 500, 501, 502, 528, 529, 566, 2613, 3607 y ccs. C.Civil).

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse al Juzgado de origen.- FDO. DRES. RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, PATRICIO GUSTAVO ROSAS Y JUAN JOSE GUARDIOLA, ANTE MI, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).-

